

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pla	Pla
En la Capital.	Por un año. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... Por un año. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 6 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 165.

## Secretaría.

Autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, hago entrega con esta fecha y durante mi ausencia del mando de la misma al Secretario de este Gobierno Sr. D. Ricardo de Guzmán.

Y lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y general de la provincia.

Palencia 6 de Febrero de 1896.

*Tirifilo Delgado.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me he hecho cargo del mando civil de esta provincia durante la ausencia del Gobernador propietario Señor Don Tirifilo Delgado.

Lo que me honro en hacerlo

público para conocimiento de las Autoridades y general de la provincia.

Palencia 6 de Febrero de 1896.

*Ricardo de Guzmán.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1894, el Procurador D. Francisco Raselre y Sagarduy, á nombre y con representación de Doña Petra Larrea y los Heros y de D. Tomás Zumalacárregui, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Miguel Aldama y otros, alegando los siguientes hechos:

Que en documento privado, cuyo original se acompañaba, firmado en Abando en 22 de Abril de 1888 por D. Miguel Aldama, D. Ignacio Miranda, D. Eusebio Urquijo, D. Daniel Echevarría, D. Nicolás Gorroño, D. Juan Bautista Urrutia, Don Pedro Urquijo, D. Diógenes Urueña, D. Donato Palacio y D. Rafael Ugalde, se estipuló lo siguiente: primero, D. Jacinto Zumalacárregui prestará al Ayuntamiento de Abando la cantidad de 100.000 pesetas, para devolvérselas en el término de seis años, á contar desde 1.º de Enero de 1889, y con derecho á percibir un interés anual de 6 por 100 pagadero el 30 de Junio y 31 de

Diciembre de cada año; segundo, el Ayuntamiento, aceptando el préstamo, se compromete á garantizarlo con la hipoteca del frontón, para lo cual se formará el oportuno expediente para cancelar la que hoy pesa sobre dicho edificio á favor de D. Miguel Aldama; tercero, á fin de conseguir esa garantía á favor de Don Jacinto Zumalacárregui, el Ayuntamiento incoará el oportuno expediente, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley Municipal, obtenga la aprobación del Ministerio de la Gobernación; cuarto, los individuos del Ayuntamiento, cuyos nombres quedaban expresados, uniéndose á ellos el Secretario D. Rafael Ugalde, aprueban lo concertado, y se comprometen con sus bienes presentes y futuros á que las anteriores condiciones tengan realización práctica, compromiso que desaparecerá para las personas con carácter particular en el momento en que se obtenga la Real orden declaratoria del derecho real á favor de D. Jacinto Zumalacárregui:

Que en 25 de Abril citado de 1888, los expresados Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Abando, declararon haber recibido la cantidad de 100.000 pesetas, objeto del préstamo, haciéndolo constar así en la nota escrita, puesta al pié del documento privado de referencia:

Que el Ayuntamiento, ni constituyó la hipoteca en garantía del préstamo, según se estipuló en la cláusula 2.ª del convenio, ni obtuvo la Real orden declaratoria del derecho real á favor de D. Jacinto Zumalacárregui, según ofreció en la cláusula 4.ª:

Que habiéndose anexionado á la villa de Bilbao todo el terreno jurisdiccional correspondiente á la anteiglesia de Abando, el Ayuntamiento de dicha villa acordó satisfacer á D. Jacinto Zumalacárregui el importe del préstamo y sus réditos, con exclusión de la parte de éstos correspondientes al término transcurrido desde 25 de Abril de 1888 hasta 21 de Noviembre de 1889, por la razón de que, si bien el documento privado dice que las 100.000 pesetas fueron entregadas en 25 de Abril de 1888, no consta su ingreso en Caja en los libros del Municipio hasta el 21 de Noviembre de 1889:

Que en su consecuencia, la sucesión de D. Jacinto Zumalacárregui ha cobrado el crédito del Ayuntamiento de Bilbao, el importe del préstamo y sus intereses, con exclusión de los correspondientes al período mencionado, en un año y doscientos trece días, y los intereses de que había sido privada la representación de D. Jacinto Zumalacárregui ascendían á 9.501 pesetas 35 céntimos:

Que alegado el hecho de haberse celebrado el acto de conciliación sin efecto, y aducidos asimismo los documentos legales oportunos, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda interpuesta; condenando en definitiva á los demandados al pago de la cantidad de que se ha hecho mérito, con más los intereses legales desde la contestación de la demanda y las costas:

Que estando sustanciándose el juicio, el Gobernador, á quien Don Miguel Aldama había acudido solicitando de su Autoridad requiriése

de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, alegando: que está fuera de duda que existe el concierto económico de 28 de Febrero de 1878 con las provincias Vascongadas, prorrogado por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 y el celebrado últimamente en Febrero del año anterior, como lo está también de que se hallan en vigor por la de 8 de Agosto de 1891, las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 13 de Diciembre de 1882, y que, por lo tanto, se trata de un asunto que, por las disposiciones expresas consignadas en los artículos 160 y 161 de la ley Municipal y Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 13 de Diciembre de 1882, corresponde en primer término á la Administración municipal y en segundo á la provincial, en donde en la actualidad se encuentra, cual es la revisión, censura y aprobación de las cuentas municipales del extinguido Ayuntamiento de Abando, incorporado hoy al de Bilbao, correspondientes á los ejercicios de 1887-88 y 1888-89; que existe, pues, la cuestión previa que resolver de la aprobación de las mencionadas cuentas, de la cual necesariamente habrá de depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, caso en que, por excepción, deben los Gobernadores suscribir contienda de competencia, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que del texto de la cláusula 4.ª del convenio se deduce claramente que los demandados quisieron comprometerse particularmente á asegurar con sus bienes propios el principal é intereses de éste, por si la Real orden que en la dicha cláusula se mencionaba no se dictaba ó no aprobaba tal contrato, cuya condición, como no contraria á las leyes, á la moral ni al orden público, pudieron pactarla, conforme al art. 1.254 del Código civil; que aun cuando la demanda hubiese sido promovida contra el Ayuntamiento de la extinguida anteiglesia de Abando, interviniendo como entidad jurídica, la obligación que de tal contrato naciera sólo podía exigirse ante los Tribunales del fuero común, sin que la Administración tenga en estos casos atribuciones para resolver sobre dichos convenios, y menos en el caso de que se trataba, por el carácter que por la referida cláusula 4.ª se dió al referido contrato; y finalmente, que el que no hayan sido aprobadas cuentas de los años de 1887, 1888 y 1889, no era óbice para que el Juzgado fuera competente para conocer del asunto, puesto que la reclamación deducida era independiente de la aprobación de las cuentas municipales; toda vez que la demanda se dirige á que se declare el dere-

cho de los demandantes para hacer efectivas las sumas que suponen les adeudaban los demandados:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85, regla 3.ª de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que dice: "Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión Provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública,":

Visto el art. 134 de la misma ley, que menciona los gastos que han de ser cubiertos por los presupuestos anuales ordinarios, y además los siguientes: "2.º Pensiones, censos, cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos,":

Visto el art. 179 de dicha ley, que expresa: "Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia,":

Considerando que D. Jacinto Zumalacárregui hizo un préstamo de 100.000 pesetas al Ayuntamiento de Abando, con ofrecimiento de hipoteca de un inmueble de la propiedad de la misma Corporación, y con una obligación personal subsidiaria de los Concejales que concertaron el empréstito á nombre del citado Ayuntamiento:

Considerando que no consta en el expediente que haya sido desaprobado este contrato por el superior jerárquico del Municipio, existiendo, por el contrario, presunción de derecho favorable á su validez, por cuanto el Ayuntamiento de Bilbao, que se ha subrogado en los derechos y obligaciones de aquel Ayuntamiento suprimido, ha satisfecho al acreedor el capital y réditos estipulados:

Considerando que limitada la reclamación de los herederos de Zumalacárregui al importe de los intereses devengados desde el día 25 de Abril de 1888 hasta el 21 de Noviembre de 1889, esta reducción, hecha por el Ayuntamiento de Bilbao, depende de la interpretación del convenio, de los actos de la ejecución del mismo y de las cuentas municipales; todo lo cual es esencialmente administrativo y debe ser resuelto por las Autoridades de este orden:

Considerando que la tramitación judicial de este asunto en demanda contra los deudores subsidiarios implicaría la nulidad ó invalidación

del contrato administrativo y de sus consecuencias.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, siete Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castro del Rey, decretada por V. S. en 5 de Diciembre último, ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, siete Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castro del Rey, decretada en 5 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros hechos: que no existe padrón de vecinos, y el alistamiento de los mozos, listas electorales y de contribuyentes y otros datos, resultan inexactos y á capricho con inclusiones indebidas; que sin causa se declaró la vacante de la plaza que estaba sirviendo el Médico D. Victor Andrade; que varios Concejales y ex-Concejales pagaban menor cuota que la que les correspondía por consumos; que las cuentas municipales no se han rendido desde 1886 á 87, y que en 13 de Octubre último se pagaron á D. Antonio Cabana las obras del puente de Triabá, sin que se sepa si se ejecutaron dichas obras.

En virtud de estos hechos, el Gobernador, en 5 de Diciembre, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales D. Santiago Gómez, D. José Carballés, D. Antonio Valiño, Don José Lagé, D. José Ferreiro, Don Antonio Calaña, D. Jesús Saavedra y D. José Barrera, y destituyó al Secretario D. Manuel Montenegro y Pardo. De esta providencia apelaron el Alcalde, el Secretario y varios Concejales, representados por el Procurador D. Alberto Taboada, reproduciendo los descargos que expusieron en la audiencia que les concedió la visita, y negando la certeza de los cargos formulados contra ellos.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la pro-

videncia apelada por hallarla justificada, y del propio modo opina esta Sección, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos relacionados, no desvirtuados por los Concejales suspensos, pues la falta de padrón de vecinos que la ley considera como documento público y fehaciente que sirve de base para todos los efectos administrativos, la declaración de la vacante del Médico titular y el pagar algunos Concejales menor cuota de la que les corresponde por consumos, pueden revestir caracteres de delito.

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia é instruir el expediente de que habla el art. 124 de la ley Municipal, respecto del Secretario del Ayuntamiento,":

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del día 30 de Enero).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Algaida, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Algaida, decretada en 6 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Baleares.

De la visita de inspección municipal del expresado pueblo, en virtud de queja formulada por varios vecinos del mismo, aparece, entre otros hechos, que el Ayuntamiento dejó de acordar en algunos meses la distribución de los fondos, no forma estado de la recaudación é inversión de los mismos, y no ha celebrado algunas sesiones por falta de asistencia de algunos Concejales; que con la prestación personal y metálica de la redención de este servicio se han invertido jornales en unas fincas del padre del Concejal D. Guillermo Sastre; que en 20 de Enero del año anterior D. Antonio Mulet, D. Gabriel Pujol y otros Concejales acordaron pagar de fondos municipales el importe del material y construcción de una escalera de la casa molino de la calle de la Ribera, núm. 33, que administra el primer Teniente de Alcalde D. Antonio Mulet, sobrino del propieta-

rio D. Antonio Oliver; que se adeuda á la Hacienda el cupo de consumos por no haberse formado el reparto, y sin embargo se acordó cobrar un trimestre á cuenta, con arreglo al anterior reparto, que produjo la cantidad de 3.200 pesetas, de las que el Recaudador debía tener en su poder 1.486 pesetas, que no tenía, según la liquidación practicada al efecto; que no había ingresado en Depositaria el importe de lo cobrado por pensiones atrasadas de censos de Propios; que hacía más de dos años que no se practicaban las rectificaciones del padrón de vecinos; que se seguían procedimientos de apremio por débitos de consumos á contribuyentes que fueron declarados baja por la Hacienda, y que en el acta de la sesión de 7 de Abril existen muchas raspaduras no salvadas.

Dada audiencia á los interesados, protestaron porque el Delegado no les dió una copia de lo actuado y no suspendió la sesión hasta el siguiente día, para poder formular los descargos.

El Gobernador, en 6 de Diciembre, decretó la suspensión de los Concejales D. Antonio Mules Oliver, D. Gabriel Pujol, D. Guillermo Sastre, D. Francisco Juan Verdona, D. Antonio Munar, D. Juan Ferrage, D. Andrés Jaume, D. Gabriel Verdona y D. Guillermo Bagüer.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 8 del actual, considera justificada la providencia del Gobernador.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los Delegados sólo vienen obligados á dar audiencia, pero no copia alguna, á los interesados, los cuales pueden concurrir á todas las diligencias de la visita de inspección, desde su principio al final, y que los hechos relacionados constituyen cargos verdaderamente graves y no desvirtuados, que requieren la más severa corrección gubernativa, aparte de la responsabilidad penal á que hubiere lugar, pues algunos de ellos pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Petra, decretada por V. S. en 3 de Diciembre último, ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Petra, que fué decretada en 3 de Diciembre último por el Gobernador de Baleares, previa una visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

De certificaciones libradas con motivo de la expresada visita, resulta, entre otros particulares: que en los libros de salida de caudales y demás antecedentes que obran en la Intervención de Hacienda de la provincia, aparece haberse satisfecho desde Abril de 1893 hasta fin de Julio último 1.795 pesetas al Ayuntamiento de Petra por intereses de un depósito procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y según el libro diario de ingresos que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, correspondiente á los ejercicios de 1888-89 y termina en el período ordinario de 1894-95, no consta hayan ingresado en fondos municipales más que la suma de 177 pesetas 80 céntimos por los intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y éste correspondiente al segundo semestre del ejercicio de 1894-95.

Terminada la visita, se convocó á los Concejales para enterarles del resultado, de ésta, haciendo extensiva la convocatoria á tres de ellos que se hallaban suspensos, y eran D. Antonio Salóm, D. Francisco Canaves y D. Juan Riutort, los cuales expusieron que, no formando parte entonces de la Corporación municipal, no se consideraban con derecho á exponer nada contra el expediente.

Otro Concejal solicitó que se le pusiera de manifiesto el expediente durante un día, á lo que no accedió el Delegado, como tampoco á que se le comunicara de oficio lo que éste había leído.

Formuló su Memoria el Delegado, y el Gobernador dictó providencia en 3 de Diciembre, estimando responsables de los hechos que resultaban á los Concejales que componían el Ayuntamiento en el ejercicio de 1893 á 1895, y á uno de los electos en Mayo último, que como Interventor autorizó el libramiento de 400 pesetas, por el que se pagó una atención del presupuesto de 1895 á 1896 con fondos del de 1894-95.

En su consecuencia, y en atención á que parte de los Concejales del bienio de 1893-95, no formaban ya parte de la Corporación, declaró suspensos á cinco Concejales de dicho ejercicio y al expresado del

ejercicio actual, incluyendo entre los que suspendía á los tres que estaban ya en dicha situación.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Concejal suspenso D. Antonio Salóm, manifestando, entre otros particulares, que los tres Concejales que estaban suspensos en sus cargos habían sufrido esta suspensión en virtud de resolución judicial, á causa de una denuncia relativa á un hecho análogo á los que servían de base al expediente gubernativo; que el procesamiento se había dejado sin efecto y se les había reintegrado por resolución judicial en la misma sesión en que se les notificaba la suspensión administrativa; que la mayor parte de los cargos formulados por el Gobernador habían sido cometidos por Concejales anteriores al Ayuntamiento actual; que ninguno de estos cargos resulta exacto, comprobadas las afirmaciones con los documentos que existen en la Secretaría del Ayuntamiento, y que al no conceder á los Concejales que se les comunicara los cargos por escrito ni examinarlos durante un plazo de veinticuatro horas, no se había dado debido cumplimiento al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Ya en esta Sección el expediente, se ha unido al mismo, presentada por el recurrente, certificación de un auto dictado en 9 de Noviembre último, en virtud del cual la Audiencia de Palma deja sin efecto el procesamiento de D. Antonio Salóm, D. Francisco Canaves, D. Juan Riutort y otros en causa que se sigue por falsificación de la partida de bautismo de un mozo, presentada en un expediente de quintas.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que está justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá en primer término á la consideración de V. E., que el auto dictado por la Audiencia de Palma dejando sin efecto el procesamiento de tres Concejales, en nada puede afectar á la resolución que haya de darse al expediente de suspensión gubernativa, porque ésta se funda en hechos relativos á la Administración municipal que en nada se relacionan con el que ha motivado la formación de la causa, que es un delito común.

No puede tampoco entenderse que los Concejales suspensos no hayan sido debidamente oídos; pues sin necesidad de entrar en el examen del art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, es lo cierto que en los resultandos de la providencia del Gobernador se consignaron los cargos que contra los Concejales se formulaban, y que, tomando esta relación como base, pudieron presentar recursos de alzada, alegando cuantas exculpaciones juzgaran oportunas, y acompañándolas de las pruebas que estimasen convenientes.

Ni el auto judicial de que queda hecho mérito, ni la supuesta indefensión de los Concejales, afecta por consiguiente en nada á la resolución del expediente; y pasando á emitir su dictamen en lo que al fondo del mismo se refiere, expondrá la Sección que el único hecho en que se ha ocupado en el extracto, ó sea el de haber ingresado en arcas municipales una cantidad menor que la satisfecha al Ayuntamiento por intereses de un capital procedente del 80 por 100 de Propios, es por sí solo suficiente para que se confirme la suspensión gubernativa, y se remitan los antecedentes á los Tribunales, puesto que, además de revelar el mal estado de la administración del Municipio, parece revestir el carácter de delito de malversación de fondos;

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Petra, decretada por el Gobernador de Baleares, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, para que procedan á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en el Doctorado de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Historia crítica de la Farmacia, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1896.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles en esta provincia, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895, las cuales se han recibido en la Tesorería de Hacienda.

Mes de Diciembre de 1895.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de saneamiento y decorado en el despacho del Jefe de Contribuciones de las oficinas de Hacienda pública.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.	Intereses devengados.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
35863	Becerril de Campos. . . . .	10465 47	1779 12
864	Montoto. . . . .	61 15	10 39
865	Antigüedad. . . . .	116 48	19 79
866	Gama. . . . .	466 86	79 37
867	Villoldo. . . . .	88 06	14 97
868	Tariego. . . . .	1086 78	184 76
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
2461	Fuente-andrino. . . . .	44 41	7 54
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
36039	San Andrés de la Regla. . . . .	174 72	29 70
040	Villamediana. . . . .	676 76	115 05
041	Bustillo de Santullán. . . . .	351 19	59 70
042	Osorno. . . . .	79 21	13 46
043	Fuente andrino. . . . .	35 53	6 04
481	Palenzuela. . . . .	134 96	22 94
482	Castrillo de Don Juan. . . . .	47 64	8 10
483	Paredes de Monte. . . . .	182 35	31 "
484	Villosilla. . . . .	774 72	131 70
485	Paredes de Nava. . . . .	91 72	15 59
486	Fuentes de Valdepero. . . . .	88 74	15 08
725	Baltanás y Villacónancio. . . . .	21 71	4 75
726	Paredes de Nava. . . . .	203 63	32 57
727	Valle de Ojeda. . . . .	661 53	105 84
728	Población de Cerrato. . . . .	170 61	27 29
729	Autillo. . . . .	19 37	3 10
953	Quintanilla de la Cueva. . . . .	42 49	6 79
954	Población de Cerrato. . . . .	311 51	49 84
955	Valdecañas. . . . .	289 93	46 38
956	Becerril de Campos. . . . .	332 97	53 27
957	Villota del Páramo. . . . .	8 26	1 32
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
9390	Hospital de San Marcos de Paredes. . . . .	458 64	73 38
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
37201	Valle de Ojeda. . . . .	947 17	151 54
202	Cordovilla la Real. . . . .	35 22	5 63
203	Villaviudas. . . . .	231 81	37 08
204	Agnilar de Campo. . . . .	275 18	44 03
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
9422	Hospital de Cervera. . . . .	206 38	33 01
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
2484	Escuela de Doctrinos de Palencia. . . . .	129 34	20 69
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
37352	Gama. . . . .	1991 43	298 71
353	Villasila de Valdavia. . . . .	269 32	40 40
354	Villada. . . . .	213 67	32 05
355	Autilla del Pino. . . . .	33 54	5 03
356	Palencia. . . . .	126 84	19 03
357	Reinoso. . . . .	112 89	16 93
358	Villerrías. . . . .	77 98	11 70
359	Villanueva. . . . .	29 18	4 38
360	Valdecañas. . . . .	33 88	5 08
361	Villaviudas. . . . .	101 "	15 15
362	Fuentes de Valdepero. . . . .	28 62	4 29
363	Abia de las Torres. . . . .	139 47	20 92
364	Calzadilla de la Cueva. . . . .	135 89	20 38
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
9455	Hospital de San Marcos de Paredes. . . . .	210 41	31 56

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. — Pesetas Cts.
Recibo núm. 1.	A Sergio Garrán por 26 metros cuadrados 78 decímetros de tabique de fábrica de ladrillo, con inclusión en su costa del guarnecido y maestreado correspondiente, á 2 pesetas. . . . .	53 56
Recibo núm. 2.	A Francisco Gallego por 16 piezas de papel de fondo, á 60 céntimos pieza, 9'60 pesetas. Por 8 tiros de cenefa, á 50 céntimos tiro, 4 pesetas. Por 3 piezas de papel mármol, á una peseta, 3. . . . .	16 60
Recibo núm. 3.	A Gregorio Castrillejo por pintura al óleo en el techo, que arroja una superficie de 14 metros 60 decímetros, á una peseta, 14'60. Por pintura en los zócalos, que arroja una superficie de 6'22 metros cuadrados, á 50 céntimos, 3'11 pesetas. Por pintura de una ventana de dos hojas, 2'50. Por pintura de una puerta, 3. Por pintura de un falso por una cara, una peseta. Por colocación de 19 piezas de papel de fondo, á 50 céntimos, 9'50 pesetas. Por colocación de 8 tiros de cenefa, á 25 céntimos, 2 pesetas. . . . .	35 71
IMPORTE TOTAL. . . . .		105 87

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ciento cinco pesetas ochenta y siete céntimos.

Palencia 21 de Diciembre de 1895.—El Arquitecto provincial, Francisco Reyuals.

Aprobada por la Comisión Provincial en sesión de 24 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.**

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y de la riqueza urbana del año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja dentro de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio, haber satisfecho los derechos á la Hacienda y reintegradas con un sello móvil de diez céntimos.

Páramo de Boedo 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Patricio Nieto.

**Anuncios particulares.**

**FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.**

Se vende á precios muy económicos.

cos. Dirigirse á José M. Herrán, Castilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Palencia 5 de Febrero de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.